República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-37833520-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Abril de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. Nº 37.952-A; "SKF ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"SKF ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. Nº 37.952-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 17/21 vta., se presenta, por apoderado, la firma importadora SKF ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 775 (DE PRLA) de fecha 23/02/2016, recaída en la Actuación 12210-6804-2008, en la que se la condenó al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes. En primer término, efectúa un relato de los hechos. Seguidamente, expresa agravios, referencia la RG 1796/04, señalando que se dio cabal cumplimiento a la misma, y que respecto a la destinación con saldo de 432,040 solo debería analizarse la correspondencia de la relación insumo-producto del CTC cargado en el sistema y oportunamente acompañados en copia. Menciona que quedó demostrado con las constancias del propio sistema que no hubo un incumplimiento sustancial del régimen, entendido como la no reexportación o nacionalización de los insumos dentro del plazo acordado. Añade que el saldo de 432,040 unidades que figura en el sistema se debe a un error del despachante, siendo la realidad fáctica 0,00. Asimismo, afirma que se ha dado cumplimiento con el régimen, habiéndose exportado los insumos transformados mediante el PE 06001EC03005610A, y nacionalizándose las mermas autorizadas por el CTC S01:219.616/04, mediante la destinación 06073IC82000129U con fecha 20/11/2006. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y finalmente solicita se deje sin efecto la resolución aduanera en apelación.

II.- Que, a fs. 32/37, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer término, efectúa un relato de lo acontecido, y seguidamente niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte o surjan de las actuaciones

administrativas. Señala que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, siendo ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Añade que la exigencia de cumplimentar con la reexportación de la mercadería o su regularización dentro del plazo legalmente otorgado por la Aduana constituye una ineludible obligación del importador. Sostiene que teniendo en cuenta lo establecido por la normativa aduanera, y el hecho de que el incumplimiento de la obligación de reexportación dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen, no cabe duda que el accionar de su parte ha sido ajustado a derecho. Añade que dado el tipo de infracción que se le imputa, no necesita de intencionalidad para su configuración. Refiere al principio procesal de preclusión. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se rechace la apelación interpuesta por la actora.

III.- Que, a fs. 40, fueron acompañadas las actuaciones administrativas, que se agregan por cuerda, las cuales culminan con la Resolución N° 775 (DE PRLA) de fecha 23/02/2016, apelada en autos.

IV.- Que, a fs. 40, se abre la causa a prueba, siendo clausurado el período probatorio a fs. 100. A fs. 115/116 vta. alega el Fisco nacional, no habiendo hecho uso de su derecho la actora. A fs. 119 quedan los presentes en estado de dictar sentencia.

V.- Sentado lo precedente, corresponde resolver si la resolución aduanera, conforme la cual se condenó a la firma importadora al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, es ajustada a derecho.

El art. 970 ap. 1 del Código Aduanero señala que "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*…".

A su vez, el art. 274 ap. 1 indica que "*La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo, aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar* (…)".

VI.- Respecto de los hechos que motivaron la presente, éstos se originaron con el Acta N° 618/08, Nota N° 11543/08 SE PTEZ (Sección Procedimientos Técnicos, Aduana de Ezeiza), donde se informó la presunta infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el art. 970 y subsiguientes del Código Aduanero, con relación a la totalidad de la mercadería amparada por la DIT 05073IT14003407K, oficializada el 20/12/2005 y con vencimiento el 21/12/2006.

En fecha 06/12/2011 se instruyó sumario contencioso contra la firma, por entender el servicio aduanero que no se regularizó en tiempo y forma la situación de la mercadería ingresada al amparo de la DIT referenciada, corriéndose vista el 01/12/2014.

El 05/05/2015 se presentó la imputada, ejerciendo su defensa e indicando que la totalidad de la mercadería documentada por la DIT en trato ascendió a 22.400 unidades, de la cual se exportaron 21.960,96 –mediante 06001EC03005610A- y se nacionalizaron las mermas previstas en el CTC 219.616/04, equivalentes a 439,04 unidades de mercadería –mediante 06073IC82000129U-. Agrega que por un error del documentante, en la columna "CANTIDAD", se consignó "7" por los kg documentados, siendo que la correcta imputación hubiera sido indicar las cantidades de unidades (439,04) equivalentes a 6,7816kg de mermas previstas, y que a eso se debe el saldo que figura en el sistema.

Mediante proveído de fecha 25/06/2015, el servicio aduanero intimó a la firma y al despachante de aduana interviniente, a los fines de que acompañen copias de los PE referenciados, mediante los cuales se habría regularizado la situación de la mercadería involucrada. Dicha intimación no fue cumplimentada.

Finalmente, en fecha 26/02/2016, se dictó la resolución objeto de los presentes, la cual condenó a la aquí actora al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, siendo notificada en fecha 11/04/2017.

VII.- En primer término, cabe señalar que el legislador, al regular el instituto de la importación temporaria, expresamente consideró que se trataba de un régimen en el que la mercadería quedaba sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo acordado (art. 250 del C.A.).

En este sentido, y tratándose de un régimen especial y de excepción al cual se acogen voluntariamente las partes, se impone la carga probatoria en cabeza de los propios beneficiarios. Por ello, es la importadora, en este caso, la que debe probar la reexportación de la totalidad de la mercadería, previo al vencimiento de la destinación en trato. Más aún, dicho régimen expresamente prevé la forma de acreditar la identidad entre la mercadería que se exporta y los insumos importados temporariamente.

Es doctrina reiterada y uniforme del Superior Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 218:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "MEDEFIN S.A.", sentencia del 01/10/91).

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar dicho cumplimiento es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

En razón de lo desarrollado, es que debería colegirse del análisis de la documentación obrante en autos, que se ha reexportado la totalidad de la mercadería involucrada en la DIT, previo a que opere su vencimiento. Al ser un régimen especial, donde el importador goza de un beneficio, la evaluación de la prueba del cumplimiento del régimen debe realizarse de manera puntillosa, a fin de que no quede duda alguna al respecto.

En este orden, mediante la DIT 05073IT14003407K, se importaron 22.400 unidades de mercadería bajo la posición arancelaria ("P.A.") 8482.99.00.100N, que, según obra en la factura y el "packing list", se trata de JAULAS.

La actora alegó que las mismas fueron reexportadas mediante el PE 06001EC03005610A, y se nacionalizaron las mermas previstas en el CTC mediante la destinación 06073IC82000129U.

Cabe señalar que no obran en autos los respectivos PE por los cuales se habría documentado la reexportación de la mercadería involucrada y la importación a consumo de las mermas resultantes. Sin perjuicio de ello, y a efectos de resolver la cuestión planteada a la luz de lo normado en el art. 1143 del Código Aduanero, de las constancias remitidas por la aduana –print de pantalla del SIM-, se puede observar que en la pestaña "CANCELACIONES" de la DIT 05073IT14003407K, se detallan ambas destinaciones con el número de solicitud del CTC involucrado en las presentes –S01:219616/04-, el cual fue remitido por la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción.

VIII.- Ahora bien, corresponde analizar de manera diferenciada la reexportación de la mercadería involucrada y la importación a consumo de las mermas.

El CTC determina la siguiente relación insumo/producto: 1,020 unidades de insumo (P.A. 8482.99.00) para obtener 1 unidad de producto (8482.10.10), con una merma del 1,96% (que equivale a 0,020 unidades).

De las constancias del SIM aportadas por la aduana, surge que, mediante el PE **06001EC03005610A**, la firma documentó un total de 36.864 unidades de mercadería bajo la P.A. 8482.10.10.159N. Asimismo, figura la cancelación de 21.960,96 unidades correspondientes a la DIT 05073IT14003407K. El CTC involucrado en autos determina la relación insumo/producto entre el insumo con P.A. 8482.99.00 –referido en la DIT- y el producto con P.A. 8482.10.10 –referido en el PE-. Según el mismo, con 21.960,96 unidades de insumo se producen 21.530,35 unidades de producto.

Realizados los cálculos correspondientes, resulta que la mercadería reexportada se corresponde con la importada temporariamente, luego de haber sido objeto de un perfeccionamiento industrial. La firma, como ya se dijo, declaró un total de 36.864 unidades en su despacho de exportación. Por ello, la cantidad total de producto que se obtuvo al utilizar 21.960,96 unidades de insumo dentro del proceso productivo, está amparado por el PE involucrado.

POS. ARANC.	**INSUMO**	**CANT. DE MUESTRA**	**U.M.**	**MERMAS**		**PÉRDIDA**		**RELACIÓN INSUMO/PRODUCTO**		
				%	**CANT.**	**%**	**CANT.**	**INSUMO**	**U.M**	**PRODUCTO**
8482.99.00	JAULAS SET 6305	1	UNIDAD	1,96	0,02	0	0	1,02	UN.	1
								21.960,96	**UN.**	**21530,3529**

En virtud de ello, se puede afirmar que la mercadería reexportada mediante el PE 06001EC03005610A se corresponde con la mercadería importada temporariamente, cancelando, de esta forma, un total de 21.960,96

unidades de la DIT 05073IT14003407K.

Por otro lado, mediante la destinación **06073IC82000129U**, se habrían importado a consumo las mermas previstas en el CTC, bajo la posición arancelaria 7204.49.00.000M, según lo alegado por la actora en su escrito de apelación.

Sin perjuicio de ello, no obra en autos constancia alguna que permita determinar que dicha mercadería –P.A. 7204.49.00.000M - se corresponda con las mermas obtenidas luego del perfeccionamiento industrial del insumo P.A. 8482.99.00 (producto P.A. 8482.10.10).

Por esta razón, no se puede afirmar que la mercadería importada a consumo guarde relación con las mermas del proceso productivo del cual fue objeto la mercadería importada temporariamente, y por lo tanto, queda pendiente de cancelar un total de 439,04 unidades.

Como consecuencia de lo desarrollado, considero que se encuentra configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a 439,04 unidades. Por ello, resulta ajustado a derecho la imposición de una multa y la exigencia de los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 274 ap. 1 inc. a) del mismo cuerpo legal.

IX.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución apelada.

En orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas”, corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

Respecto a la imposición de costas, en la medida en que el precedente antes referido fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en este punto, en el orden causado (conf. CNACAF, Sala V en autos “DU PONT ARGENTINA SRL (TF 38483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expediente N° 1461/2025, sentencia del 30/09/2025).

X.- Que, conforme lo resuelto en el Consdierando precedente, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la totalidad de la mercadería: U$S 3.669,72

Valor en Aduana de la mercadería en infracción (439,04): U$S 71,93

Derechos de importación (18%): U$S 2,88

Tasa de estadística (0,5%): U$S 0,36

Base imponible I.V.A: U$S 75,17

I.V.A (21%): U$S 15,79

<u>Total de tributos adeudados:</u> U$S 19,02

Que, por ello, corresponde fijar el importe adeudado en concepto de tributos a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE CON DOS CENTAVOS (U$S 19,02), con más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero.

XI.- Que, respecto al quantum de la multa, es menester señalar que la misma fue calculada en una vez y media (1 y ½) el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, sobre la base de las constancias obrantes a fs. 46 de las actuaciones administrativas.

El art. 927 del Código Aduanero contempla el supuesto de aquel que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero, cometiese una nueva infracción aduanera, calificándolo como "reincidente". En virtud de ello, puede afirmarse que no se ha acreditado la reincidencia de la actora, dado que los supuestos antecedentes mencionados por la aduana no pueden calificarse como antecedentes computables en los términos del artículo mencionado. Resultan insuficientes, toda vez que no es posible precisar -de los print de pantalla acompañados por el servicio aduanero- si tales antecedentes cuentan con una resolución definitiva firme.

Así las cosas, y teniendo presente lo normado en los arts. 915 y 916 del mismo cuerpo legal, resulta ajustado a derecho fijar la multa en una sola vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción.

XII.- Que, conforme lo resuelto en el Consdierando precedente, se procede a practicar la siguiente liquidación:

<u>Liquidación de multa:</u>

Valor en Aduana de la totalidad de la mercadería: U$S 3.669,72

<u>Valor en Aduana de la mercadería en infracción</u> (439,04): U$S 71,93

Derechos de importación (18%): U$S 2,88

Tasa de estadística (0,5%): U$S 0,36

<u>Base imponible I.V.A:</u> U$S 75,17

I.V.A (21%): U$S 15,79

<u>Total de tributos adeudados:</u> U$S 19,02

<u>Tipo de cambio:</u> U$S 1,00 = $ 3,052 (ver fs. 14 de act. admin.)

Que, por ello, corresponde fijar el importe adeudado en concepto de multa a la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCO CENTAVOS ($ 58,05).

Teniendo en cuenta el monto de la multa al que se arriba, considero que debe aplicarse al caso el principio de insignificancia.

En cuanto a esto último, no puede perderse de vista la casi nula afectación al bien jurídico protegido, que a los fines de su reproche infraccional, exige que el operador jurisdiccional pondere la existencia de la lesión a ese bien y a la punición infraccional que se intenta endilgar. En este contexto, en consideración a los datos en concreto obrantes en la causa, resulta evidente que la escasa o mínima dañosidad que aquí se presenta, no logra superar el umbral de lesividad que podría llegar a afectar al bien jurídico tutelado.

Por lo dicho, en función de la insignificancia del monto de la multa por el que se configuró la infracción al art. 970 del C.A, la que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCO CENTAVOS ($ 58,05), considero que debe dejarse sin efecto el reclamo de la misma. Es decir, que no se deja sin efecto la multa por no haberse configurado la infracción imputada, sino por la insignificancia del monto, resultando éste muy poco lesivo.

XIII.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas según sus respectivos vencimientos, los cuales se estiman en un 98% a cargo de la demandada y un 2% a cargo de la actora.

En virtud de todo lo expuesto, **VOTO** por:

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 775 (DE PRLA) de fecha 23/02/2016, recaída en la Actuación 12210-6804-2008, en cuanto condena a la firma importadora SKF ARGENTINA S.A. No obstante, se prescinde de su exigibilidad atento a la aplicación del principio de insignificancia, conforme a lo señalado en el Considerando XII.

2. Confirmar parcialmente el art. 3 de la resolución mencionada, declarando que el monto de tributos a exigir asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE CON DOS CENTAVOS (U$S 19,02), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero.

3. Declarar, en relación al punto 1 y 2 de la presente, que las costas se imponen según sus respectivos vencimientos, que se estiman en un 98% a cargo de la demandada y en 2% a cargo de la actora, según lo indicado en el Considerando XIII.

4. Revocar parcialmente el art. 3 de la resolución en trato, en cuanto exige las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en los Considerandos IX y X, con costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 775 (DE PRLA) de fecha 23/02/2016, recaída en la

Actuación 12210-6804-2008, en cuanto condena a la firma importadora SKF ARGENTINA S.A. No obstante, se prescinde de su exigibilidad atento a la aplicación del principio de insignificancia, conforme a lo señalado en el Considerando XII.

2.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la resolución mencionada, declarando que el monto de tributos a exigir asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE CON DOS CENTAVOS (U$S 19,02), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero.

3.- Declarar, en relación al punto 1 y 2 de la presente, que las costas se imponen según sus respectivos vencimientos, que se estiman en un 98% a cargo de la demandada y en 2% a cargo de la actora, según lo indicado en el Considerando XIII.

4.- Revocar parcialmente el art. 3 de la resolución en trato, en cuanto exige las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en los Considerandos IX y X, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación), ello en los términos del art. 1162 del Código Aduanero.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.13 12:20:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.15 11:10:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.15 11:11:45 -03:00